

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-0403 y 2021-0367

ACCIONANTE: HUGO DANIEL PULIDO PARRA y WILLIAM HUMBERTO RODRIGUEZ GARZÓN

ACCIONADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN

Fundamentan los incidentantes su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia.

Con auto del 13 de diciembre de 2021, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN, para que dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela proferido el 19 de julio de 2021 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 13 de diciembre del año 2021, el cual fue recibido y posteriormente leído por parte de la entidad incidentada.

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 11 de enero de 2022 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 12 del mismo mes y año, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada.

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN efectivamente indica que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Señala que no existe desobediencia al fallo de tutela, en tanto las dificultades actuales para convocar la asamblea obedece a las condiciones ajenas a la voluntad del incidentado.

Comenta que la organización sindical a través de su junta directiva nacional han encaminado todo su comportamiento hacía el cumplimiento del fallo de tutela.

Informa que las condiciones que impiden la materialización de la orden de tutela son de carácter técnico y sustancial.

Pone de presente que con este tercer incidente de desacato, además de ser un desgaste para la justicia, comprende mayores cargas para el sindicato que dificultan dedicar esfuerzos a convocar la Asamblea General de Afiliados en debida forma.

Refiere que llevar a cabo la Asamblea General sin planeación y virtualmente en su totalidad, refleja un atentado sobre los derechos de los afiliados y deviene en la imposibilidad material para el Sindicato de garantizar la verdadera participación y democracia de los afiliados, por tales motivos no ha sido posible realizar la asamblea.

Hace saber que ha sido tanto la desidia y la ofensiva de los accionantes, la falta de atención y de verdadera imparcialidad por parte del Estado Colombiano, que la directiva nacional se encuentra colocando las respectivas denuncias ante organismos internacionales quien conjuntamente con el pleito que se encuentra pendiente en la Corte Suprema de Justicia, busca desenmascarar a los accionantes y sus aliados, pues se denota una real vulneración a los directivos por querer realizar un verdadero ejercicio democrático y participativo, que se expone la situación que ignoró el despacho de segunda instancia en la que no fallo de fondo ni de forma con el CST y el bloque de constitucionalidad.

Solicita se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por el delito de persecución sindical de los accionantes.

Narra que ese ente no desconoce la orden de tutela, pese a que la misma fue acatada en su literalidad y que no es la acción judicial procedente para resolver el conflicto planteado, su comportamiento se ha encaminado a la obediencia y respeto por la garantía de los afiliados, reconociendo que la Asamblea General debe ser convocada y para ello es óbice asegurar la transparencia y participación.

Consumados tales trámites, por proveído del 18 de enero del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el 18 de igual mes y año, los que fueron debidamente recibidos.

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Los incidentantes indican que a la fecha no se ha cumplido lo ordenado por el juez y a la fecha no existe ninguna intención de acatar el fallo de tutela.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por los señores HUGO DANIEL PULIDO PARRA y WILLIAM HUMBERTO RODRIGUEZ GARZÓN en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES - SINTRACOLPEN, la cual concluyó con fallo negando las pretensiones, pero que fuere revocado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde en su parte

resolutiva dispuso: "...CONCEDER la protección deprecada por los accionantes Hugo Daniel Pulido Parra y William Humberto Rodríguez a la participación democrática y, en consecuencia, ordenar al Sindicato de Trabajadores de la Administradora de Pensiones Colpensiones - SINTRACOLPEN que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, a realizar la convocatoria de la Asamblea General de Asociados, la cual deberá efectuarse en forma y términos indicados en sus estatutos...".

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En el presente asunto y de acuerdo al acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido en segunda instancia.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que se configura en autos, pues como ya se indicará el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN no ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en los términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será declarado fundado.

Lo anterior, por cuanto no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad incidentada, en la medida que en la sentencia de tutela fechada 19 de julio de 2021 claramente se le ordenó al representante legal o quién hiciere sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realizará la convocatoria de la Asamblea General de Asociados, la cual debía efectuarse en la forma y términos indicados en sus estatutos, evento que a la fecha ha quedado demostrado no se ha perfeccionado.

En tal sentido, y como quedará plasmado en el fallo de tutela de segunda instancia, el ente incidentado ha actuado en contravía de sus estatutos, pues allí quedo plenamente demostrado que sus explicaciones no tenían asidero jurídico, concluyendo que el derecho de participación de los accionantes fue vulnerado por la parte accionada, lo que trajo consigo la orden impartida al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN, de llevar a cabo la asamblea general, de forma virtual, atendiendo las circunstancias propias de la pandemia generada por el Covid-19, en un plazo no superior a 15 días, los cuales fenecieron con creces.

Ahora bien, si las partes consideran que están siendo víctimas de algunos delitos penales por parte de las contrapartes, tienen a su alcance otros escenarios judiciales a través de los cuales pueden ventilar tales situaciones, no se pierda de vista que este trámite es únicamente un incidente de desacato generado en virtud del incumplimiento a una decisión emitida por un juez constitucional.

Por lo anotado, el señor JHON ALEXANDER RIVERA GOMEZ, identificado con C.C. No.80.904.576 quien actúa como representante legal y a su vez como presidente de la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES - SINTRACOLPEN, se hace acreedor a las sanciones previstas en el art.52 del Decreto 2591, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirá en arresto inmutable por setenta y dos (72) horas, que deberá cumplir en los calabozos que para el efecto tenga designados la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, así como la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido en la acción de tutela. Se ordenará que por secretaria se compulsen las copias pertinentes y se remitan a la autoridad competente (OFICINA DE COBRO COACTIVO del C. S. de la J. y FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA), para que se inicie el correspondiente cobro coactivo y la investigación penal, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al señor JHON ALEXANDER RIVERA GOMEZ, identificado con C.C. No.80.904.576 quien actúa como representante legal y a su vez como presidente de la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES – SINTRACOLPEN, de conformidad con lo establecido en el art 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, consistirá en arresto inmutable por setenta y dos (72) horas, que deberá cumplir en los calabozos que para el efecto tenga designados la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, así como la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido con fecha 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: LIBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en el numeral precedente.

TERCERO: Por secretaria compúlsense las copias pertinentes y remítase a la autoridad competente (OFICINA DE COBRO COACTIVO del C. S. de la J. y FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA), para que se inicie el correspondiente cobro coactivo y la investigación penal, respectivamente.

CUARTO: CONSULTESE la presente decisión con el SUPERIOR, conforme a lo dispuesto en el art 52 del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial.

QUINTO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada - incidentada como a la accionante - incidentante por el medio más expedito.

SEXTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez